



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE SILOS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO PÚBLICO PARA INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS, VELADORES, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 25 de marzo de 2013, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación de suelo público para instalación de mesas y sillas, veladores, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones con finalidad lucrativa en Santo Domingo de Silos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SUMARIO

- Exposición de motivos. –
- Capítulo primero. – Objeto.
- Capítulo segundo. – Ámbito.
- Capítulo tercero. – Prescripciones generales.
- Capítulo cuarto. – Emplazamiento y ocupación.
- Capítulo quinto. – Mobiliario.
- Capítulo sexto. – Solicitudes y documentación.
- Capítulo séptimo. – Tasas.
- Capítulo octavo. – Infracciones y procedimiento sancionador.
- Disposición final. –

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme determinan los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, el artículo 4.1 y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, corresponde al municipio la potestad reglamentaria, y en ejercicio de dicha potestad corresponde a este Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, la actualización y modernización de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por ocupación de suelo público para instalación de mesas y sillas, veladores, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones con finalidad lucrativa.

Las plazas, calles, paseos y parques del municipio son bienes de dominio público, tanto por hallarse comprendidas en la definición del artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local como, sobretodo, por su inclusión en la enumeración de bienes de uso público local que contiene el artículo 74.1 del Real Decreto



Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 75 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, distingue en cuanto a la utilización de los bienes de dominio público, el uso común, el uso privativo, el uso normal y el uso anormal y dentro del uso común el general, cuando no concurren circunstancias singulares, y el especial, cuando concurren circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

El Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos está realizando un esfuerzo muy importante para hacer del peatón el principal protagonista de las calles de la villa y por hacer de éstas espacios aptos para los colectivos afectados por algún tipo de minusvalía o edad; pero no es ajeno a las sinergias que las terrazas hosteleras generan en torno al empleo, la economía el turismo y el ocio alternativo. A la vez que un municipio como es en este caso Santo Domingo de Silos, que basa su economía en el turismo cultural, humanista y espiritual, debe seguir avanzando en la convivencia, el cuidado de la imagen y en la conservación del Conjunto Histórico Artístico.

Si bien es cierto que no debe calificarse de anormal una utilización compatible, tal como ha quedado demostrado con la costumbre de prolongar los establecimientos hosteleros mediante la instalación de mesas y sillas en la vía pública, o bares portátiles los días de carácter festivo o actividades de carácter extraordinario, allí donde la compatibilidad de usos presente dificultades o sea inexistente, el Ayuntamiento está obligado a arbitrar las fórmulas necesarias para ello y, si no fuera posible a impedir o retirar el uso.

Al igual ocurre con la entrada en vigor, de la nueva Ley de Consumo de tabaco, prohibiendo su uso y consumo en los establecimientos públicos, y en particular en los establecimientos de hostelería, por lo que propicia un movimiento del público de estos establecimientos hacia la vía pública con el consiguiente perjuicio y contaminación. Por ello la demanda de veladores con calefacciones y módulos cada vez es más recurrente y demandado.

La utilización del dominio público por la instalación de terrazas y módulos hosteleros constituye un uso común especial de esta clase de bienes por lo que, por prescripción del artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, está sujeto a licencia. Esta licencia debe ajustarse a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general, así como a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que la justifican y respeto a la libertad individual. Debe ser, además, compatible con la legislación sectorial que resulte de aplicación a las características del uso y de la actividad.

Al autorizar la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad hostelera el Ayuntamiento ha de hacerlo fijando las condiciones necesarias para garantizar tanto el interés público como la conservación y protección del propio dominio público.

Corresponde además al Ayuntamiento fijar las condiciones técnicas de la actividad, y de las instalaciones con publicidad y sin publicidad, que sean necesarias para prestarla,



por obvias razones de seguridad, salubridad y ornato público, y supervisar su uso a fin de garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

Por último, en la reglamentación de la actividad privada de interés público el Ayuntamiento tiene obligación de determinar las modalidades de prestación del servicio, las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los supuestos en los que procede revocar o extinguir la autorización o licencia, supuestos de revocación que incluyen la posibilidad extintiva derivada de la cláusula de precario, o de reserva de revocación, con derecho de indemnización o sin ella, cuando concurra una causa sobrevenida de interés público que, eventualmente, justifique la medida revocatoria.

CAPÍTULO PRIMERO. – OBJETO

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza regula la utilización privativa temporal de los terrenos de uso público, con mesas, sillas, sombrillas, toldos, estufas, publicidad en soporte móvil (pizarras, bípode, muñecos publicitarios, atriles) y veladores con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención del correspondiente permiso municipal y al pago de las tasas correspondientes.

Queda prohibida la ocupación del suelo público sin la correspondiente autorización.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza, excepto en los referido al pago de las tasas, que en este caso quedará exento.

Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

a) Terraza: Conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

b) Módulo: Terrazas cubiertas por estructuras semifijas, ancladas o atornilladas al suelo con toldos translúcidos, y en parámetros verticales con cristales o toldos transparentes y por periodo de un año máximo.

c) Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería, pudiendo tener sombrillas y estufas. La superficie de ocupación será de 3,24 m² (1,80 x 1,80 m).

d) Toldo: Elemento extensible adosado a fachada para preservar la terraza del sol.

e) Instalación de terraza: La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

f) Recogida de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje y apilamientos del mobiliario se realizará al finalizar la actividad diaria.



g) Retirada de terraza o del módulo, según concesión: La realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, sombrillas, elementos publicitarios no fijos, mamparas, estufas, sombrillas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO. – ÁMBITO

Artículo 3. – Ámbito territorial.

La presente ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público mediante la instalación de terrazas que se encuentren en el término municipal de Santo Domingo de Silos, incluyendo los barrios, en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 4. – Vigencia.

Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural. Si no se pretendiera modificar las condiciones de las autorizaciones concedidas, se podrá solicitar una prórroga de la misma para los años sucesivos, abonando la tasa correspondiente y acreditando la existencia actualizada de la póliza de responsabilidad civil a la que se refiere el artículo 5, con cobertura para el plazo solicitado.

En todo caso, la instalación de la terraza, no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa, previo pago.

CAPÍTULO TERCERO. – PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 5. – Prescripciones generales.

a) Para tener derecho a la concesión de la instalación de la terraza es condición imprescindible estar al corriente de todos los pagos tributarios del Ayuntamiento y no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite el cumplimiento de la sanción impuesta.

b) Los días de procesiones: Domingo de Ramos, Corpus Christie, Santa Isabel y Romería de Cañas, no se podrán instalar las terrazas hasta la finalización de las mismas. El incumplimiento supone falta leve.

c) El pago de la tasa municipal por velador o módulo, tendrá una duración anual, teniendo en cuenta la nueva Ley de prohibición de consumo de tabaco en los establecimientos públicos, permitirá una mayor limpieza de la vía pública.

d) Se garantizará la existencia de itinerarios peatonales accesibles, que discurrirán siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, con las condiciones que al respecto se establezcan en la normativa que los regule.

e) En todo caso se deberá garantizar la accesibilidad de vehículos de urgencia, preservando de la ocupación, como mínimo, la anchura que se establezca en la normativa sobre seguridad en caso de incendio.



- f) No se autorizará colocar veladores en las franjas señaladoras de pavimento táctil de los itinerarios peatonales.
- g) No se anclará al pavimento elemento alguno salvo los módulos.
- h) Los elementos de cierre quedarán exentos de la delimitación de la superficie de la terraza. Estos elementos quedarán definidos por el Ayuntamiento.
- i) La colocación de toldos se realizará conforme a lo señalado por la normativa vigente.
- j) Quedará libre en cualquier caso el acceso a edificios, portales y comercios.
- k) Por necesidades públicas el Ayuntamiento de la villa podrá requerir la retirada de cualquier terraza, en momentos puntuales.
- l) Fuera de los espacios delimitados como terraza no se admitirá la colocación de elementos de la misma, como carteles, ornatos, máquinas, etc.
- m) Se presentará la póliza de responsabilidad que cubra los daños ocasionados por el funcionamiento de la terraza y de todos los elementos de la misma, que pudieran causar, como por ejemplo un vendaval, etc.
- n) Será requisito imprescindible para obtener autorización municipal para la colocación de terraza que el local al que esté afectada disponga de servicios sanitarios a disposición de los posibles clientes usuarios de las mismas.
- o) No se permite la colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
- p) Las terrazas estarán sujetas a la normativa en materia de prevención del consumo de alcohol y tabaco, en los mismos términos que el local al que se le adscriban, salvo disposición normativa expresa en contrario.
- q) La distancia a los elementos urbanos tales como bancos, fuentes, quioscos, cabinas o similares, será de 1,20 metros y respecto a jardines, bordillos o carriles de bicicletas será de 40 cm.

CAPÍTULO CUARTO. – EMPLAZAMIENTO Y OCUPACIÓN

Artículo 6. – Emplazamiento.

Se establece la siguiente clasificación de emplazamientos:

1. – Calles peatonales
2. – Calles y plazas con tráfico rodado.
3. – Plazas peatonales.
4. – Soportales.

SECCIÓN 1.ª – CONDICIONES COMUNES

No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, acceso a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, registros de los distintos servicios, vados permanentes o el acceso a portales de viviendas.



El ancho máximo de la terraza será el de la fachada del local. Se podrá añadir hasta un 50% de longitud adicional, a distribuir entre los dos lados de la misma, en aquellos casos en que la existencia de locales o solares colindantes al establecimiento hostelero lo permita, siempre que se aporte consentimiento expreso de todos los titulares de derechos sobre los mismos. Cuando existan locales enfrentados, dicho espacio se repartirá de forma proporcional a la longitud de las mismas, respetando un paso mínimo de 2 metros para peatones o vehículos residenciales o proveedores. Se podrá autorizar una ampliación de la terraza si los laterales o parte trasera del inmueble dan a vías públicas. E incluso en caso de plazas, se podrá estudiar la posibilidad de colocar las terrazas separadas de las fachadas buscando la sombra de los árboles.

No se dará autorización cuando el local esté separado de la terraza por una calzada abierta al tráfico rodado, excepto si son accesos a garajes en zonas peatonales.

Se podrá autorizar la instalación de terrazas en espacios abiertos, con objeto de potenciar la utilización de los mismos.

La longitud de las terrazas nunca podrá superar las medidas máximas establecidas en la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Excepcionalmente, cuando las características de la calle, con tratados irregulares y estrechos, impidan la colocación de las terrazas conforme a las condiciones antes indicadas, el Ayuntamiento, previa valoración de los servicios municipales, podrá resolver la ubicación de las terrazas conforme a las circunstancias especiales de dichas calles.

SECCIÓN 2.^a – CALLES PEATONALES.

Será marcada por el Ayuntamiento una sola alineación sobre la que se situarán todas las terrazas de la calle, que será paralela a la fachada que cuente con más locales susceptibles de colocar terrazas. La alineación se fijará para cada manzana de edificios.

En los casos en que la anchura de la calle no permita, por separado, el itinerario peatonal accesible por un lado de la terraza y la accesibilidad de vehículos de urgencia, por el opuesto, se podrá adosar aquella a fachada, cumpliendo lo indicado en la norma sobre terrazas adosadas.

SECCIÓN 3.^a – CALLES Y PLAZAS CON TRÁFICO RODADO.

Se admiten dos tipos de terrazas:

- a) Adosada a fachada.

No se admite: La colocación de este tipo de terrazas en aceras de menos de 3,80 metros de ancho.

En lo referente al arbolado la zona de protección será la señalada por el alcorque.

En el supuesto de módulos tendrá un cerramiento vertical provisional y rígido que delimite el espacio de la terraza, el cual presentará una abertura para el paso al interior de dos metros como máximo. La altura del cerramiento estará comprendida entre 1 y 2 metros, y no podrá estar separada de la rasante más de 5 centímetros.



b) Separada de la fachada.

No se admite la colocación de terrazas en aceras de menos de 4,20 metros de ancho. A estos efectos, en el supuesto que hubiera carril bici no tiene la consideración de acera.

SECCIÓN 4.ª – PLAZAS PEATONALES O SUPERFICIES ASIMILABLES.

Se fijará una alineación paralela a las fachadas de la plaza, sobre la que se situarán todas las terrazas de la plaza.

Los módulos podrán situarse de forma longitudinal o transversal a dicha alineación.

SECCIÓN 5.ª – SOPORTALES.

Si se permite la instalación de terrazas u otros elementos en el interior de los soportales, considerándose la anchura del soportal desde la fachada al interior de los pilares. Se podrán adosar las terrazas a la línea exterior de los soportales.

Artículo 7. –

El Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos podrá denegar la autorización para la instalación de terrazas en aquellos espacios que por razones histórico artísticas u otras causas de interés público debidamente justificadas, como puede ser la necesidad de protección especial.

La autorización de las terrazas, con carácter general, será en la misma vía pública donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

CAPÍTULO QUINTO. – MOBILIARIO

Artículo 8. – Mobiliario.

1. – En el ámbito del centro histórico, las sillas deberán ser de estructura metálica, madera o mimbre (el asiento, preferiblemente, será trenzado). En el resto de las terrazas queda prohibido el mobiliario de plástico en color blanco.

2. – No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. Se podrá sustituir un velador por mesas de apoyo.

3. – La terraza será recogida al finalizar la actividad del establecimiento hostelero al que está asociada. El mobiliario de la terraza solamente podrá permanecer apilado en la vía pública, durante las horas en que el establecimiento hostelero asociado a la misma permanezca cerrado al público y, como máximo, durante un día de descanso semanal.

4. – Queda prohibido dejar el mobiliario apilado en la vía pública por periodos superiores de tiempo a los anteriormente señalados.

5. – No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

6. – Colores: En el ámbito del centro histórico, el color de los toldos, módulos y sombrillas será el beige (RAL 1015) u ocre (RAL 1007) gris, verde o azul.



Para el resto de la villa los toldos y sombrillas serán de color preferentemente el beige (RAL 1015) ocre (RAL 1007), granate (RAL 3001) o color crudo o marfil, verde o gris.

7. – Publicidad: En el ámbito del centro histórico queda prohibida toda clase de publicidad tanto en toldos y sombrillas como en los elementos de cierre de la terraza (No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, manteles u otros elementos de la terraza, ni aquella que responda a campañas institucionales autorizadas por el Ayuntamiento).

Como alternativa se posibilitará pagar un importe superior, el doble o triple, por la exhibición de dicha publicidad.

8. – Cada terraza de más de 4 veladores podrá tener un cerramiento vertical provisional o maceta vegetal y rígido que delimite el espacio de la misma, el cual presentará una abertura para el paso al interior de dos metros como máximo. La altura del cerramiento estará comprendida entre 1 y 2 metros, y no podrá estar separada de la rasante más de 5 centímetros.

9. – En ningún caso se podrá usar el espacio delimitado por el cerramiento para actividades distintas a la de terraza, prohibiéndose expresamente su uso como zona de almacenaje.

CAPÍTULO SEXTO. – SOLICITUDES

Artículo 9. – Solicitudes.

Las instancias que se presentarán con dos meses como mínimo de antelación, a la fecha prevista para la instalación que se interese, deberán especificar los datos personales, nombre comercial y dirección completa del establecimiento hostelero al que va asociada la terraza y número de elementos que se solicitan. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde su presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 10. – Documentos adicionales.

1. – Será precisa la siguiente documentación:

a) Los documentos que acrediten la identidad y, en su caso, la representación del solicitante.

b) Se presentará un plano a escala 1:200, como mínimo, en el que aparezca delimitada y acotada la terraza, así como el entorno circundante, debiéndose representar el mobiliario urbano, así como las vías de circulación de vehículos próximas, incluidos carriles de bicicletas o similares.

c) Descripción del tipo de cerramiento y del mobiliario a instalar.

2. – Todas las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios a terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento por razones justificadas disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las autorizaciones se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros (salvo que se produzca un cambio de la titularidad aprobado por el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 11 de esta ordenanza).



3. – Todas las autorizaciones serán renovadas anualmente y automáticamente si el titular no manifiesta su cese o baja, teniendo en cuenta la presente ordenanza. Una vez concedidas, se entenderán prorrogadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa correspondiente y la presentación de la póliza en vigor del seguro de responsabilidad civil, siempre que no exista variación en el sujeto pasivo, superficie respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos. En el caso de que concurra cualquier variación respecto de la última autorización deberá solicitarse y obtenerse un nuevo permiso municipal.

Artículo 11. – Cambio de titularidad.

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizada instalación de terraza, el adquirente deberá solicitar cambio de titularidad de la misma, siendo suficiente la comunicación al Excmo. Ayuntamiento, el justificante de pago de la tasa correspondiente, siempre que no sufran variación alguna de las situaciones señaladas en el apartado 3 del artículo 10 de esta ordenanza, la presentación de la póliza del seguro de responsabilidad civil en vigor a nombre del titular del establecimiento.

Artículo 12. – Obligaciones del titular de la terraza.

1. – Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siempre responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones.

2. – El pie, las jardineras y el vuelo de los toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza.

3. – La realización de cualquier espectáculo dentro de la terraza necesitará de la correspondiente autorización municipal.

4. – El titular de la autorización de terraza, está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tengan apilados en la vía pública.

Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terrazas con cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

5. – Será obligatoria la recogida diaria del mobiliario de la terraza. Todos los elementos, fijos, móviles, se retirarán por el interesado, cuando el establecimiento al que está asociada la terraza permanezca cerrado al público durante más de dos días consecutivos ya sea por vacaciones, por descanso semanal superior a dos jornadas o por cualquier otra circunstancia atribuible o no a la voluntad del interesado. El incumplimiento de esta cláusula autoriza al Ayuntamiento a actuar subsidiariamente a costa del interesado.

6. – El titular de la autorización adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia de las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma, las 00:00 horas los días laborables y festivos, salvo aquellas terrazas que por estar, ubicadas en áreas acústicas consideradas sensibles por la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León deban anticipar dicha recogida para adaptarse a las estable-



cimientos, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a recogida de mobiliario de la terraza respecta, a dicho horario.

7. – Para evitar problemas de exceso de ocupación, se fijará además de los metros cuadrados autorizados, el número de veladores (mesas y cuatro sillas) que podrá instalar. La ocupación por velador será de 3,24 m² (1,80 m x 1,80 m) como máximo.

8. – El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones por la celebración de cualquier acto organizado o autorizado por el Ayuntamiento. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación (48 horas), quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

9. – Los posibles desperfectos o daños al mobiliario urbano u otros elementos tales como los pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO. – TASAS

Artículo 13. – Tasas.

Las tasas a aplicar son las señaladas en la ordenanza fiscal del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones en el dominio público local.

Que vienen a ser las siguientes:

	<i>Con publicidad</i>	<i>Sin publicidad</i>
Por velador (mesa con cuatro sillas, estufa, sombrilla) en plaza o zona peatonal	250,00 €	25,00 €
Por velador (mesa con cuatro sillas, estufa, sombrilla) en vía de tránsito rodado	250,00 €	22,00 €
Por velador en soportal	350,00 €	50,00 €
Módulos	50,00 €/m ²	40,00 €/m ²
Casetas o puesto de venta ambulante (un día semanal, preferible los sábados)	21,00 €	15,00 €
Minipuestos (-1 m ²) de fruta de temporada, nueces, cerezas, miel, setas...	Por día	5,00 €
Espectáculos	100,00 €	80,00 €
Atracciones, barracas, colchonetas	100,00 €	80,00 €
Quioscos	500,00 €	500,00 €
Comercios, que depositen objetos para la atracción de potenciales clientes		25,00 €
Bar portátil, por fiesta	250,00 €	100,00 €
Rodaje cinematográfico	Según consideración de la Corporación	



CAPÍTULO OCTAVO. – INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 14. – Infracciones.

1. – Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones, y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. – Responsabilidad. Serán responsables de las infracciones a esta ordenanza las personas físicas y jurídicas titulares de las autorizaciones y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 15. – Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 16. – Son infracciones muy graves.

1. – La instalación de terraza sin autorización municipal.
2. – La comisión de tres infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 17. – Son infracciones graves.

1. – La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.
2. – La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización.
3. – No respetar horarios de cierre y apertura de la terraza.
4. – La falta de recogida del mobiliario de la terraza o de los elementos de cierre en los supuestos establecidos en el artículo 12.5 de la presente ordenanza.
5. – Desobedecer las órdenes de la Autoridad Municipal, así como obstruir su labor inspectora.
6. – La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal y sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
7. – La instalación de terraza fuera del ámbito autorizado por el Ayuntamiento.
8. – Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

9. – Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.

10. – La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.

11. – La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 18. – Son infracciones leves.

1. – La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un diez por ciento.

2. – No asegurar los elementos móviles de la terraza apilados durante el tiempo en que permanezca cerrado al público el establecimiento hostelero.



3. – No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

4. – No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

5. – Los incumplimientos de la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 19. – De las medidas cautelares.

1. – Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada inventariada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 del apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. – Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía local o en su defecto solicitar el refuerzo de la Guardia Civil Rural o por la propia autoridad, están habilitados para adoptar medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, en los siguientes supuestos:

1. – Instalación de terraza sin autorización municipal.

2. – Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

En estos supuestos, los funcionarios locales requerirán al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 20. – Sanciones.

Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

1. – Las infracciones muy graves: Multa de 1.501,00 € a 3.000,00 € y retirada inmediata de la instalación y anulación de la autorización municipal durante toda la temporada.

2. – Las infracciones graves: Multa de 701,00 € a 1.500,00 € y reducción de un velador de la autorización por cada falta grave durante la temporada.

3. – Las infracciones leves: Multa de hasta 700,00 € y reducción de un velador de la autorización durante 12 semanas.



Artículo 21. – Procedimiento sancionador.

En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (o norma que le sustituya) y, con carácter supletorio, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (o norma que le sustituya) y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 22. – Órgano competente.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos o Concejal en quien delegue.

La Función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de autorización para la utilización o aprovechamiento por la ocupación de los espacios de dominio público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad comercial para el servicio de establecimientos de hostelería, anteriores a la entrada en vigor de la presente ordenanza podrán prorrogar la autorización hasta el fin de la temporada 2013 si no ha entrado en vigor antes la nueva ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Santo Domingo de Silos, a 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde,
Emeterio Martín Brogeras